

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS54/15
WT/DS55/14
WT/DS59/13
WT/DS64/12
7 de diciembre de 1998

(98-4860)

INDONESIA – DETERMINADAS MEDIDAS QUE AFECTAN A LA INDUSTRIA DEL AUTOMÓVIL

Arbitraje
en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21 del
Entendimiento relativo a las normas y procedimientos
por los que se rige la solución de diferencias

Laudo del Árbitro
Christopher Beeby

I. Introducción

1. El 23 de julio de 1998 el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó el informe del Grupo Especial¹ sobre el asunto *Indonesia – Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil*. En relación con el Programa de 1993², el Grupo Especial llegó a la conclusión de que los requisitos de contenido nacional a los que estaban vinculadas determinadas ventajas en materia de impuestos sobre las ventas y determinadas ventajas en materia de derechos de aduana vulneraban las disposiciones del artículo 2 del *Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio* ("Acuerdo sobre las MIC") y de que los aspectos discriminatorios del impuesto sobre las ventas vulneraban las disposiciones del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994.³ En relación con el Programa de Automóviles Nacionales de 1996⁴, el Grupo Especial llegó, entre otras, a la conclusión de que Indonesia había actuado de forma incompatible con lo dispuesto en el artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC* y los artículos I y III.2 del GATT de 1994 y de que las Comunidades Europeas habían demostrado que Indonesia había causado perjuicio grave a los intereses de las Comunidades Europeas, en el sentido del apartado c) del artículo 5 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*.⁵ El Grupo Especial recomendó "que el Órgano de Solución de Diferencias

¹ Adoptado el 23 de julio de 1998, WT/DS54/R, WT/DS55/R, WT/DS59/R, WT/DS64/R.

² En el informe del Grupo Especial (párrafos 2.4 a 2.14) se enumeran como medidas que integran el Programa de 1993 las siguientes: el Decreto N° 114/M/SK/6/1993, de 9 de junio de 1993, del Ministerio de Industria ("Determinación de la proporción de contenido nacional de los vehículos automóviles o componentes de fabricación nacional") ("Decreto 114/1993"); el Decreto N° 645/KMK.01/1993, de 10 de junio de 1993, del Ministerio de Hacienda ("Desgravación de los derechos de importación aplicables a ciertas piezas y accesorios destinados al montaje y/o la fabricación de vehículos automóviles") ("Decreto 645/1993"); el Decreto N° 647/KMK.04/1993, de 10 de junio de 1993 del Ministerio de Hacienda ("Clases y tipos de vehículos automóviles sometidos al impuesto sobre la venta de artículos de lujo") ("Decreto 647/1993"); el Decreto 223/KMK.01/1995, de 23 de mayo de 1995, del Ministerio de Hacienda ("Mejoramiento del Decreto del Ministerio de Hacienda N° 645/KMK.01/1993 sobre la desgravación de los derechos de importación aplicables a las piezas y accesorios destinados al montaje y/o la fabricación de vehículos automóviles") ("Decreto 223/1995"); y el Decreto N° 36/KMK.01/1997, de 21 de enero de 1997, del Ministerio de Hacienda ("Desgravación de los derechos de importación aplicables a ciertas piezas y accesorios destinados al montaje y/o la fabricación de vehículos automóviles") ("Decreto 36/1997"). Las partes han confirmado que son esas las medidas objeto del presente arbitraje. Hay que señalar que el Decreto 36/1997 declaró "nulos" los Decretos 645/1993 y 223/1995.

³ Informe del Grupo Especial, apartados a) y b) del párrafo 15.1.

⁴ En los párrafos 2.15 a 2.41 del informe del Grupo Especial se hace una descripción de las medidas que abarca el Programa de Automóviles Nacionales de 1996 – integrado por el Programa de febrero de 1996 y el Programa de junio de 1996. Todas las partes concuerdan en que esas medidas no son objeto del presente arbitraje.

⁵ Informe del Grupo Especial, apartados a) a d) del párrafo 15.1.

pidan a Indonesia que ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le impone el Acuerdo sobre la OMC".⁶

2. En una comunicación de fecha 21 de agosto de 1998, Indonesia informó, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") al OSD, de que cumpliría "plenamente" las recomendaciones y resoluciones del OSD adoptadas el 23 de julio de 1998.⁷ Indonesia añadía que estimaba que las medidas adoptadas por ese país el 21 de enero de 1998 para dejar sin efecto el Programa de febrero de 1996 eran "una aplicación adecuada de las recomendaciones y resoluciones del OSD" en relación con el Programa de febrero de 1996.⁸ Con respecto al Programa de 1993, Indonesia manifestaba lo siguiente:

... aun teniendo el propósito de actuar con celeridad, Indonesia necesita un período de tiempo prudencial para examinar todas las opciones que se le presentan para cumplir sus obligaciones adquiridas en la OMC. En este contexto, Indonesia necesitará tiempo hasta el 23 de octubre de 1999 como máximo ...⁹

3. El 21 de septiembre de 1998 Indonesia, las Comunidades Europeas, el Japón y los Estados Unidos celebraron consultas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del ESD con el fin de llegar a un acuerdo sobre el "plazo prudencial" para la aplicación por Indonesia de las recomendaciones y resoluciones del OSD adoptadas el 23 de julio de 1998. Ni mediante esas consultas ni mediante posteriores comunicaciones escritas entre las partes fue posible llegar a un acuerdo. El 8 de octubre de 1998, las Comunidades Europeas solicitaron que el "plazo prudencial" para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en relación con el Programa de 1993 se determinara mediante arbitraje vinculante con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.¹⁰

4. En una carta de fecha 21 de octubre de 1998, las partes informaron al Director General de la Organización Mundial del Comercio ("OMC") de que habían convenido en designarme como árbitro. Las partes convinieron además en prorrogar por un período de 45 días, hasta el 7 de diciembre de 1998, el plazo previsto en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD para el arbitraje vinculante y en

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 15.4.

⁷ WT/DS54/12, WT/DS55/11, WT/DS59/10, WT/DS64/9, 27 de agosto de 1998.

⁸ WT/DS54/12, WT/DS55/11, WT/DS59/10, WT/DS64/9, 27 de agosto de 1998.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ WT/DS55/12, WT/DS64/10, WT/DS54/13, WT/DS59/11, G/L/262, 13 de octubre de 1998.

que mi laudo se considerara laudo del árbitro a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD en lo que respecta a la determinación del plazo prudencial para que Indonesia aplicara las recomendaciones y resoluciones del OSD. En carta de fecha 23 de octubre de 1998, se informó a las partes de que el Director General me había transmitido el acuerdo de las partes de designarme árbitro, de que yo había aceptado la designación y de que daría traslado de mi laudo a las partes el 7 de diciembre de 1998 a más tardar.

5. En una carta remitida por el Japón al Director General el 23 de octubre de 1998, ese país aclaraba de la siguiente forma su posición en el presente arbitraje:

El arbitraje solicitado por las Comunidades Europeas en su carta de fecha 8 de octubre de 1998 se refiere al plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones sobre el denominado "Programa de 1993". Dado que solicitó al Grupo Especial que formulara resoluciones y recomendaciones únicamente sobre el "Programa de 1996", el Japón no es parte en el arbitraje relativo al "Programa de 1993". No obstante, como, a pesar de ello, está interesado en este arbitraje, ha firmado también la carta [de 21 de octubre] dirigida a usted con el fin de participar en el procedimiento de arbitraje.

6. El 6 de noviembre de 1998 se recibieron comunicaciones escritas de Indonesia, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos, y el 16 de noviembre de 1998 se celebró una audiencia.

II. Argumentos de las partes

A. Indonesia

7. Indonesia sostiene que un plazo de 15 meses, que expiraría el 23 de octubre de 1999, es el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el presente asunto. Indonesia solicita ese plazo para evaluar plenamente las repercusiones en los sectores interesados de la modificación del Programa de 1993 y analizar las diversas opciones de política general compatibles con la OMC, así como para establecer un período transitorio que permita a las empresas existentes realizar los reajustes estructurales necesarios. Se prevé que, a fines de enero de 1999 a más tardar esté preparada para su publicación una nueva política, que entraría en vigor el 23 de octubre de 1999. Indonesia solicita un plazo adicional de nueve meses contados a partir de enero de 1999 como período transitorio para que las empresas actualmente en funcionamiento efectúen los reajustes estructurales necesarios. Indonesia aclara que el hecho de que no sea "factible" cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones del OSD no se debe a que el procedimiento legislativo sea especialmente complejo o dilatado, sino a las dificultades sociales y económicas con que se enfrenta actualmente el país.

8. A juicio de Indonesia, al determinar el plazo prudencial de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD deben tenerse en cuenta como "circunstancias del caso" en este asunto tres factores principales. En primer lugar, la situación básica de la economía nacional es grave. Indonesia afirma que su economía está al borde del colapso y que la crisis económica ha paralizado diversas empresas e industrias y ha provocado la quiebra de muchas empresas fuertemente endeudadas. El desempleo ha alcanzado un nivel sin precedentes. Las recomendaciones y resoluciones del OSD han de aplicarse en un momento en el que el Gobierno de Indonesia trata simultáneamente de estabilizar su economía y de preservar el patrimonio productivo. Las empresas de la industria del automóvil figuran entre las más gravemente afectadas por la crisis económica y financiera.

9. En segundo lugar, para poner en conformidad el Programa de 1993 con las obligaciones de Indonesia en virtud del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*¹¹ ("Acuerdo sobre la OMC") es necesario un debate amplio. A diferencia del Programa de Automóviles Nacionales de 1996, en el que participaba una sola empresa, en el Programa de 1993 participan 190 empresas/sectores de gran intensidad de mano de obra, que emplean a decenas de millares de trabajadores indonesios. El Gobierno de Indonesia tiene el deber de impedir que el desempleo aumente y la crisis económica se agrave y para ello tiene que ayudar a las empresas a sobrevivir. Los procedimientos legislativos para poner el Programa de 1993 en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD requieren un período más largo del que se precisaría para la simple revocación de las medidas cuya incompatibilidad con las obligaciones de Indonesia en el marco de la OMC se ha constatado. Se está examinando la posibilidad de adoptar medidas sustitutivas compatibles con la OMC. El Gobierno de Indonesia tiene que realizar un examen general de las medidas en cuestión, con el fin, principalmente, de atenuar los efectos negativos que puede tener para las empresas la supresión de los elementos de subvención del Programa de 1993.

10. En tercer lugar, antes de que comience a aplicarse la nueva política es necesario un período transitorio para realizar los oportunos reajustes. Ya en agosto de 1998, el Gobierno de Indonesia comenzó a mantener debates interministeriales preliminares de planificación para analizar la mejor forma de poner el Programa de 1993 en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD sin agravar la crisis económica. Se han celebrado asimismo gran número de reuniones con las asociaciones empresariales afectadas, en las que esas asociaciones han sostenido que era necesario un período transitorio para que los fabricantes de automóviles realizaran los reajustes estructurales necesarios para sobrevivir a los cambios.

¹¹ Hecho en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994.

11. Indonesia señala que el primer párrafo del preámbulo del *Acuerdo sobre la OMC* subraya la importancia de lograr el pleno empleo en la esfera de la actividad comercial y económica. El objetivo prioritario de Indonesia es poner freno al aumento del desempleo provocado por la crisis económica y financiera con objeto de preservar la estabilidad social. Indonesia sostiene que, a la luz de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 21 del ESD, los factores antes mencionados son "circunstancias del caso" en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, debido a las cuales no es factible a Indonesia cumplir inmediatamente las resoluciones y recomendaciones del OSD.

B. Comunidades Europeas

12. Las Comunidades Europeas alegan que el "plazo prudencial" para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el presente caso no debe exceder de un período de seis meses contados a partir de la fecha de adopción del informe del Grupo Especial, que expiraría en enero de 1999. A juicio de las Comunidades Europeas, los Miembros no tienen automáticamente derecho al plazo de 15 meses mencionado en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, que se limita a establecer una "directriz" para el árbitro. El árbitro no debe acceder a la solicitud de un plazo de 15 meses de no ser que el Miembro que lo solicite demuestre que el cumplimiento no es "factible" en un plazo más breve. Las Comunidades Europeas citan el laudo del árbitro en el asunto *CE – Medidas que afectan a la carne y a los productos cárnicos (Hormonas)* ("*Comunidades Europeas – Hormonas*"), en el que se declara que el plazo prudencial "debe ser el plazo más breve posible, en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD".¹²

13. Según las Comunidades Europeas, al determinar lo que es razonablemente "factible", el árbitro sólo debe tener en cuenta:

- i) el contenido de la medida de aplicación necesaria. Por ejemplo, la elaboración de una medida técnicamente compleja, como un reglamento sanitario, puede requerir algún tiempo más que la simple modificación de un arancel o del tipo un impuesto; y
- ii) la naturaleza jurídica del acto de aplicación necesario, y los procedimientos que resultan necesarios en el ordenamiento jurídico del Miembro de que se trate para adoptar ese tipo de acto. Por ejemplo, por razones constitucionales, la modificación de una Ley del Parlamento suele requerir más tiempo que la modificación de una norma administrativa.

¹² WT/DS26/15, WT/DS48/13, 29 de mayo de 1998, párrafo 26.

Las Comunidades Europeas afirman que, en cambio, las consecuencias políticas, económicas o sociales de las medidas de aplicación necesarias no son factores pertinentes que el árbitro pueda tener en cuenta para determinar el "plazo prudencial". De hecho, según las Comunidades Europeas, si hubiera que tener en cuenta elementos de esa naturaleza, se llegaría a la paradoja de que las medidas de efecto más proteccionistas podrían mantenerse durante un plazo más largo después de haber sido declaradas incompatibles con las obligaciones del Miembro en virtud de la OMC.

14. Las Comunidades Europeas sostienen que las medidas que es necesario dejar sin efecto o modificar para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD figuran en el Decreto 36/1997 y el Reglamento 50/1994.¹³ Tanto el Decreto 36/1997 como el Reglamento 50/1994 son normas del poder ejecutivo indonesio y no leyes del Parlamento de Indonesia, y como tales, pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas por normas de la misma naturaleza en un plazo relativamente breve. Las anteriores modificaciones del Decreto 36/1997 y del Reglamento 50/1994 se han adoptado y puesto en vigor en un período muy inferior a 15 meses. Por otra parte, el "contenido" de las medidas de aplicación necesarias no puede servir de excusa para retrasar 15 meses la aplicación. En enero de 1998, Indonesia modificó en pocas semanas el Decreto 36/1997 y el Reglamento 50/1994 para suprimir beneficios arancelarios y fiscales análogos establecidos en el Programa de Automóviles Nacionales de 1996. No hay ninguna razón para que las medidas necesarias para aplicar las recomendaciones y resoluciones del Grupo Especial con respecto al Programa de 1993 no puedan adoptarse con la misma rapidez. Dado que la propia Indonesia reconoce que las medidas de aplicación estarán preparadas para su publicación a primeros de 1999 a más tardar, no hay ninguna justificación para retrasar después de ese momento la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

15. Según las Comunidades Europeas, debe rechazarse el argumento de Indonesia de que se precisa un período transitorio. El hecho de que algunos fabricantes de vehículos automóviles y de piezas y componentes de vehículos automóviles se hayan beneficiado en el pasado de las medidas que el Grupo Especial ha condenado no puede servir de excusa para seguir otorgando protección a esos fabricantes con carácter "transitorio".

C. Estados Unidos

16. Los Estados Unidos sostienen que, a no ser que Indonesia exponga una razón jurídicamente pertinente que justifique que la aplicación inmediata no es "factible", el árbitro debe constatar que no

¹³ El texto legal a que se refieren las Comunidades Europeas es el Reglamento N° 50 de 1994 relativo a la aplicación de la Ley N° 8 de 1983 del impuesto sobre el valor añadido aplicable a los bienes y servicios y el impuesto sobre la renta de artículos de lujo, modificada.

se da el supuesto de que la aplicación inmediata "no sea factible" y que Indonesia debe cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones del OSD. En caso de que el árbitro constate que la aplicación inmediata no es factible, debe determinar que el "plazo prudencial" es un período de un mes a partir de la fecha del laudo del árbitro, es decir un período que terminaría en enero de 1999.

17. Según los Estados Unidos, del texto, el contexto, el objetivo y la finalidad de la segunda frase del párrafo 3 del artículo 21 del ESD se desprende claramente que Indonesia sólo tiene derecho a beneficiarse de un "plazo prudencial" si establece antes que el cumplimiento inmediato no es factible. Indonesia no ha demostrado que el cumplimiento inmediato no sea factible, sino que, de hecho, ha puesto de manifiesto que lo es. "No factible" quiere decir "que no puede hacerse o conseguirse con los medios utilizados o con los medios de que se dispone".¹⁴ Los factores que habría que tener en cuenta al determinar si el cumplimiento inmediato es o no "factible" son los referentes a:

- i) la forma jurídica que han de revestir las medidas de aplicación (ley, reglamento, decreto, etc);
- ii) el plazo en el que el Miembro que ha de llevar a cabo la aplicación puede obtener el instrumento jurídico de aplicación previsto, siempre que actúe de buena fe; y
- iii) la naturaleza de la modificación legislativa o reglamentaria que ha de efectuarse (por ejemplo, que se trate de la simple modificación de un tipo arancelario o de la introducción de cambios más complejos, como la elaboración de una nueva norma científica).

La inestabilidad política, las dificultades económicas, los costos del reajuste y la intranquilidad social no son factores pertinentes a la aplicación que puedan tenerse en cuenta en relación con ella. Esos factores están presentes inevitablemente siempre que un gobierno pretende poner fin a la protección que otorga a una rama de la producción nacional y, por ello, no deben formar parte de una evaluación objetiva de la factibilidad del cumplimiento inmediato.

18. Basándose en lo anteriormente expuesto, los Estados Unidos sostienen que en este caso no concurre la circunstancia de que no sea factible a Indonesia el cumplimiento inmediato. Las medidas que integran el Programa de 1993 fueron adoptadas en virtud de decretos que pueden ser revocados o revisados fácilmente por decretos análogos sin que su modificación haya de someterse a un proceso legislativo complejo o dilatado. En las consultas entre las partes acerca del plazo prudencial,

¹⁴ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 21. Los Estados Unidos se remiten al *Webster's Third New International Dictionary* (1976).

Indonesia manifestó que no podía anular o modificar las medidas que integraban el Programa de 1993 con la misma rapidez con la que había actuado en el caso del Programa de Automóviles Nacionales de 1996, porque una revisión del Programa de 1993 afectaría "a toda la industria de automóviles de Indonesia". No obstante, los inconvenientes que el cumplimiento inmediato entraña para los beneficiarios de una medida cuya incompatibilidad con el *Acuerdo sobre la OMC* se ha constatado no constituyen un factor que haya de tenerse en cuenta al determinar si el cumplimiento inmediato es o no factible. Además, aun en el caso de que esos inconvenientes constituyeran un factor que debiera tenerse en cuenta, Indonesia no ha demostrado realmente la existencia de esos inconvenientes.

19. En opinión de los Estados Unidos, no basta que Indonesia se remita a los problemas económicos con los que es sabido que se enfrenta para retrasar el cumplimiento de sus obligaciones en el marco de la OMC. Indonesia no ha demostrado que el mantenimiento de su Programa de 1993, incompatible con la OMC, pueda mejorar su situación económica general. De hecho, hay también razones fundadas para sostener que la pronta eliminación de las distorsiones inherentes al Programa de 1993 mejorará la situación económica de Indonesia.

D. Japón

20. El Japón, aunque comprende las dificultades económicas que atraviesa actualmente Indonesia y que han afectado gravemente a sus ramas de producción, no puede pronunciarse en un sentido concreto acerca del plazo prudencial para la aplicación en el presente asunto. Sin embargo, desea destacar algunos aspectos sistémicos. En primer lugar, según el párrafo 1 del artículo 21 del ESD, el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD es esencial "para asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros". Debe prestarse la debida atención tanto a esta disposición como a las disposiciones del ESD relativas a los intereses de los países en desarrollo Miembros. En segundo lugar, el plazo de 15 meses previsto en el párrafo 3 c) del artículo 21 se establece a título de "directriz", y los Miembros no tienen automáticamente derecho a beneficiarse de ese plazo. Así pues, cuando se haya de acortar o alargar el plazo de aplicación en el proceso de arbitraje de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, deben indicarse claramente las "circunstancias del caso".

III. Laudo

21. El párrafo 1 del artículo 21 del ESD establece el principio general de que "para asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD". De conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del ESD "en caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y

resoluciones, el Miembro afectado dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo". El párrafo 3 c) del artículo 21 establece que, en caso de que se determine el plazo prudencial mediante arbitraje vinculante de conformidad con ese precepto:

... una directriz para el árbitro ha de ser que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del Grupo Especial o del Órgano de Apelación no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación. Ese plazo podrá, no obstante, ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso.¹⁵

Considero que mi mandato en el presente arbitraje se contrae *exclusivamente* a determinar el "plazo prudencial" para la aplicación, de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.

22. Indonesia ha indicado, tanto en su comunicación escrita como en las declaraciones formuladas en la audiencia, que tiene intención, no sólo de revocar sus medidas en vigor que integran el Programa de 1993 y que el Grupo Especial ha constatado que son incompatibles con las obligaciones que le impone el *Acuerdo sobre la OMC*, sino también de establecer nuevas medidas compatibles con esas obligaciones, a cuyo fin, se propone modificar las medidas actuales por las que se rige el Programa de 1993.¹⁶ Indonesia ha manifestado que su proceso interno de elaboración de normas -que comprende consultas interministeriales y consultas con las empresas y sectores afectados- ha comenzado a primeros de agosto de 1998 y que la nueva "política" de Indonesia destinada a aplicar las recomendaciones a las funciones del OSD estará en condiciones de ser publicada a finales de enero de 1999.¹⁷ Ha indicado que para llevar a cabo el proceso normativo necesario para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en el presente caso necesita un plazo de seis meses a partir de la fecha de adopción del informe del Grupo Especial. Coincidiendo con el laudo del árbitro en el asunto *Comunidades Europeas – Hormonas* en que:

Leído en su contexto, está claro que el plazo prudencial a que se refiere el apartado c) del párrafo 3 del artículo 21 debe ser el plazo más breve posible, en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.¹⁸

¹⁵ ESD, párrafo 3 c) del artículo 21.

¹⁶ Comunicación escrita de Indonesia, p. 4.

¹⁷ Comunicación escrita de Indonesia, p. 4.

¹⁸ WT/DS26/15, WT/DS48/13, 29 de mayo de 1998, párrafo 26.

En mi opinión, el plazo más breve posible para que Indonesia complete su proceso normativo interno para aplicar las recomendaciones o resoluciones del OSD es un plazo de seis meses.

23. Indonesia solicita además un período adicional de nueve meses después de la publicación de la medida de aplicación (es decir hasta el 23 de octubre de 1999) como período de "transición" para que las empresas/sectores afectados puedan introducir reajustes estructurales. No considero que los reajustes estructurales de los sectores productivos de Indonesia afectados constituyan una "circunstancia del caso" que pueda tenerse en cuenta de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.¹⁹ En casi todos los casos en los que se ha ya constatado que una medida es incompatible con las obligaciones de un Miembro en virtud del GATT de 1994 o de cualquier otro acuerdo abarcado y, por consiguiente, debe ponerse en conformidad con el acuerdo de que se trate, será necesario algún grado de reajuste de la rama de producción nacional del Miembro en cuestión, independientemente de que éste sea un país desarrollado o un país en desarrollo. En consecuencia, el reajuste estructural para adaptarse a la retirada o modificación de una medida incompatible no constituye una "circunstancia del caso" que pueda tenerse en cuenta al determinar el plazo prudencial de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21.

24. Por otra parte, Indonesia es un país en desarrollo. A este respecto, hay que señalar que el párrafo 2 del artículo 21 del ESD dispone lo siguiente:

Se prestará especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo Miembros con respecto a las medidas que hayan sido objeto de solución de diferencias.

Aunque el texto de esta disposición es bastante general y no proporciona una orientación demasiado precisa, se trata de una disposición que forma parte del contexto del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD y que considero que es importante tener en cuenta en el presente caso. Indonesia ha indicado que en una "situación normal" una medida como la necesaria para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en este caso comenzaría a aplicarse desde la fecha de su publicación²⁰, pero la situación actual no es "normal". Indonesia no sólo es un país en desarrollo; es un país en desarrollo que se encuentra actualmente en una situación económica y financiera extremadamente grave. La

¹⁹ Hay que señalar que el laudo del árbitro en *Japón – Impuestos sobre bebidas alcohólicas*, WT/DS8/15, WT/DS10/15, WT/DS11/13, 14 de febrero de 1997 rechazó el argumento de que los efectos negativos sobre los productores (y consumidores) de los productos en cuestión eran "circunstancias del caso" que había que tener en cuenta al determinar el plazo prudencial de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.

²⁰ Declaración de Indonesia en la audiencia.

propia Indonesia afirma que su economía está al "borde del colapso".²¹ En esas circunstancias sumamente especiales, considero oportuno prestar la máxima atención a las cuestiones que afectan a los intereses de Indonesia como país en desarrollo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 21 del ESD. Por consiguiente, he llegado a la conclusión de que un período adicional de seis meses, sumado al plazo de seis meses necesario para completar el proceso normativo interno de Indonesia constituye un plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el presente caso.

25. A la luz de las consideraciones que anteceden, y de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, determino que el plazo prudencial para que Indonesia aplique las recomendaciones y resoluciones del OSD en el presente caso es un plazo de 12 meses contados a partir de la fecha de adopción del informe del Grupo Especial por el OSD, es decir un plazo de 12 meses contados a partir del 23 de julio de 1998.

Firmado en el original, en Ginebra, el veintisiete de noviembre de 1998 por:

Christopher Beeby

²¹ Comunicación escrita de Indonesia, p. 2.